

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 3

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-10-1980

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA LA ADHESION DE LA REPUBLICA DE PANAMA AL CONVENIO "ANDRES BELLO" DE INTEGRACION EDUCATIVA, CIENTIFICA Y CULTURAL DE LOS PAISES DE LA REGION ANDINA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 19306

Publicada el: 28-04-1981

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Convenios (acuerdos internacionales), Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.961

Rollo: 20

Posición: 649

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P., MARTES 28 DE ABRIL DE 1981

No. 19.306

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley Nº 3 de 30 de octubre de 1980, por la cual se aprueba la adhesión de la República de Panamá al Convenio Andrés Bello de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE LA ADHESION DE LA REPUBLICA
DE PANAMA AL CONVENIO ANDRES BELLO
DE LOS PAISES DE LA REGION ANDINA

LEY No 3
(de 30 de octubre de 1980)

por la cual se aprueba la adhesión de la República de Panamá al Convenio "Andrés Bello" de Integración Educativa, Científica y Cultural de los Países de la Región Andina.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES
DE CORREGIMIENTOS,
DECRETA:

ARTICULO 1o. Apruébase la adhesión de la República de Panamá al Convenio "Andrés Bello" de Integración Educativa, Científica y Cultural de los países de la Región Andina, que a la letra dice:

CONVENIO "ANDRES BELLO" DE INTEGRACION
EDUCATIVA, CIENTIFICA Y CULTURAL DE LOS PAISES
DE LA REGION ANDINA.

Los Gobiernos de la República de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Venezuela, conscientes de que la educación, la ciencia y la cultura, como factores de progresiva renovación de la sociedad, deben estar orientadas a lograr el bienestar material y espiritual de los pueblos, dentro de un marco de dignidad y justicia social animados por la convicción de que es necesario impulsar ese desarrollo a través de un común y dinámico proceso de integración inspirados por el deseo de aprovechar los beneficios de las múltiples afinidades espirituales, culturales e históricas de los países de la región, fieles al patrimonio cultural latinoamericano y con el

propósito de lograr una efectiva integración entre sus pueblos han resuelto suscribir el presente Convenio y para el efecto, han nombrado con carácter de plenipotenciarios a sus respectivos Ministros de Educación, quienes, después de haber exhibido sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

CAPITULO I

NOMBRE Y OBJETIVOS:

ARTICULO PRIMERO: En reconocimiento a la obra del insigne humanista americano Don Andrés Bello y como homenaje a su memoria, este instrumento se denominará "Convenio Andrés Bello" de integración educativa, científica y cultural de la Región Andina.

ARTICULO SEGUNDO: El presente Convenio se propone acelerar el desarrollo integral de los países mediante esfuerzos mancomunados en la educación, la ciencia y la cultura, con el propósito de que los beneficios derivados de esta integración cultural aseguren el desenvolvimiento armónico de la región y la participación consciente del pueblo como actor y beneficiario de dicho proceso.

ARTICULO TERCERO: Son objetivos específicos del presente convenio:
fomentar el conocimiento y la fraternidad entre los países de la Región Andina;
preservar la identidad cultural de nuestros pueblos en el marco del patrimonio común latinoamericano;
intensificar la mutua comunicación de los bienes de la cultura entre los mismos
realizar esfuerzos conjuntos a través de la educación, la ciencia y la cultura, en favor del desarrollo integral de sus naciones y
aplicar la ciencia y la tecnología a la elevación del nivel de vida de los pueblos de la región.

CAPITULO II

ACCIONES PARA FOMENTAR EL CONOCIMIENTO MUTUO Y LA CIRCULACION DE PERSONAS Y BIENES CULTURALES:

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

ARTICULO CUARTO: Eximir de la formalidad de visa para ingresar a cualquiera de los países del área y permanecer en él hasta por el término de treinta (30) días; exonerar de todo gravamen de ingreso y de salida, tanto del país de origen como del país de destino, a las personas que se trasladen a cualquiera de los países signatarios, dentro de los propositos señalados en el presente Convenio. Para el efecto bastará la presentación de la respectiva cédula de identidad o pasaporte, a juicio del país receptor y la certificación auténtica sobre la condición de viajero en misión cultural expedida por el Ministerio de Educación del país de procedencia.

ARTICULO QUINTO: Exonerar de impuestos y gravámenes a los objetos y bienes internados transitoriamente, destinados a exposiciones científicas, culturales o artísticas y ferias de libros, originarios de cualquiera de los países de la Región Andina.

Gozarán también de esta franquicia aquellos objetos

GACETA OFICIAL
 ORGANISMO DEL ESTADO
 DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.
 OFICINA:
 Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
 (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
 Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección General de Ingresos
 Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
 En el Exterior B.18.00
 Un año en la República: B.36.00
 En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25
TODO PAGO ADELANTADO

Internados transitoriamente cuya donación, a las instituciones sin fines de lucro, sea autorizada por el respectivo Ministerio de Educación.

Las exposiciones y ferias tendrán carácter temporal y su funcionamiento será reglamentado por el Ministerio de Educación de cada país.

ARTICULO SEXTO: Establecer dentro y fuera del área, instituciones o secciones especiales en los ya existentes, destinados específicamente al intercambio cultural.

ARTICULO SEPTIMO: Crear en las bibliotecas nacionales y en las de los principales establecimientos educativos de los países signatarios, secciones bibliográficas de cada uno de los otros países.

ARTICULO OCTAVO: Enviar un número suficiente de las más importantes publicaciones de autores nacionales a las principales instituciones culturales de los países signatarios, según listas canjeadas por los ministerios de educación.

ARTICULO NOVENO: Realizar cursos especiales en los centros de enseñanza o ampliar los ya existentes, para la mayor difusión de la historia, la geografía, la literatura, la economía, las artes y el folklore de los países de la región.

ARTICULO DECIMO: Estimular a los medios de comunicación social de cada país para que incrementen la información sobre los demás países del área e intensifiquen la cooperación entre ellos para el oportuno intercambio de informaciones.

ARTICULO DECIMOPRIMERO: Otorgar, por concurso de méritos y de acuerdo con sus posibilidades fiscales, becas en áreas que sean de interés del país beneficiario, a los estudiantes de los demás países de la Región Andina que deseen realizar estudios o investigaciones científicas.

Los estudiantes becarios de que trata este Artículo, gozarán de las mismas prerrogativas y derechos académicos que se otorgan a los estudiantes nacionales.

Al término de sus estudios los beneficiarios de dichas becas estarán obligados a servir en su país de origen por el tiempo mínimo que éste establezca.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO: Validar, para los efectos de la matrícula en cursos de perfeccionamiento y especialización, los diplomas o títulos que acrediten estudios de carácter científico, profesional y técnico expedidos por las autoridades competentes de los países signatarios y los cuales fueren debidamente legalizados.

CAPITULO III

ACCIONES PARA EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS Y LA COOPERACION TECNICA REGIONAL.

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

ARTICULO DECIMOTERCERO: Prestarse mutuamente servicios de asistencia técnica en aquellos sectores y áreas que cada país tenga en un nivel de desarrollo relativamente superior a los demás, mediante el envío de especialistas por períodos variables y la recepción de funcionarios del país interesado, para que trabajen en las instituciones del país oferente del servicio.

En cada caso las partes acordarán el modo de sufragar los gastos respectivos. De igual manera cada país dará las mayores facilidades posibles, para que grupos de los otros países realicen visitas de observación a proyectos y a instituciones que sean de interés de los visitantes.

ARTICULO DECIMOCUARTO: Organizar reuniones periódicas de expertos o de funcionarios responsables de los diversos servicios para el estudio de temas especiales o el intercambio de experiencias.

ARTICULO DECIMOQUINTO: Estimular el desarrollo de programas multinacionales y nacionales de investigación, experimentación, innovación y transferencias tecnológicas, tanto en instituciones públicas como privadas.

ARTICULO DECIMOSEXTO: Coordinar las actividades de las instituciones educativas que se ocupen en problemas similares, de los países de la región para obtener soluciones de interés común.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO: Canjear publicaciones y facilitar la distribución de las mismas y el intercambio de informaciones entre las instituciones científicas, literarias, artísticas, periodísticas y deportivas.

ARTICULO DECIMOCTAVO: Centralizar, en la capital de uno de los países signatarios, la información proporcionada por los Ministerios de Educación, que deberá ser publicada periódicamente en un boletín que contenga resúmenes de los trabajos realizados en los campos de la educación, la ciencia y la cultura y noticias sobre las mismas actividades.

ARTICULO DECIMONOVENO: Promover la unión de las academias e instituciones científicas de los países signatarios para lograr la conjunción de esfuerzos en los fines que les son comunes.

ARTICULO VIGESIMO: Procurar que investigadores de cada país puedan trabajar, si lo desean, durante períodos variables de tiempo, en las instituciones de investigación científica existentes en los demás países signatarios. De igual manera intercambiar informaciones sobre los proyectos de investigación que realizan

o preparan para su posible coordinación con esfuerzos similares. Se procurará también que los institutos de investigación más avanzados de la zona ofrezcan sus servicios a los demás países para el caso de que éstos quieran utilizarlos en la búsqueda de soluciones a problemas propios.

CAPITULO IV

ARMONIZACION DE LOS SISTEMAS EDUCATIVOS

Las Altas Partes Contratantes acuerdan:

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: Reconocer los estudios primarios o de enseñanza básica realizados en cualquiera de los países signatarios.

Establecer un régimen de equivalencia para reconocer los certificados de estudio a niveles o grados de la enseñanza media completos o parciales, cursados en cada país del área, a fin de que puedan ser continuados o completados dentro de la región.

Recomendar a los establecimientos de educación superior de los respectivos países del área en el ámbito de su competencia, la determinación en condiciones de reciprocidad, de cupos para el ingreso o continuación de estudios de los alumnos procedentes de los demás países, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes o reglamentos respectivos. Para tal efecto recomiendan la celebración de reuniones de los representantes de las instituciones de educación superior.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Organizar los mecanismos necesarios para reconocer en la región los niveles de conocimiento o de habilidades en oficios adquiridos al margen de la educación formal y establecer un sistema que permita el ingreso en los correspondientes niveles educativos.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Establecer un sistema uniforme de recopilación y procesamiento de estadísticas educacionales con el fin de alcanzar niveles de comparabilidad.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: Planificar la educación y la investigación científica y tecnológica en consonancia con las necesidades de la región y principalmente las derivadas de la integración económica de los países signatarios.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Revisar los programas de enseñanza de la historia como medio de procurar el fortalecimiento de los vínculos de solidaridad e integración

CAPITULO V ACCIONES CONJUNTAS

Las Altas partes Contratantes acuerdan:

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Realizar estudios sobre los diversos aspectos de la educación, la ciencia y la cultura con miras a comparar sus resultados y formular objetivos comunes en los sistemas educacionales.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Procurar la adopción y la producción conjunta de textos escolares comunes, materiales audiovisuales, guías didácticas y otras publicaciones.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO: Formar un fondo edi-

torial para la publicación y difusión, en todos los países del área, de los valores literarios y científicos de cada país.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO: Dedicar preferente atención al uso de los medios de comunicación social en razón de su influencia educativa y promover la coproducción de programas audiovisuales con el propósito de asegurar una sana formación y recreación del pueblo y preservar los valores éticos y culturales.

ARTICULO TRIGESIMO: Adelantar una acción eficaz dentro del orden legal de cada país para impedir la acción negativa que sobre la formación de la juventud, la moral pública y la salud mental del pueblo, pueden ejercer determinados contenidos de algunos medios de comunicación social, principalmente la televisión, el cine, la radio y los materiales impresos.

ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO: Aunar esfuerzos para realizar, con la cooperación de los organismos internacionales y de otros países, los estudios de factibilidad de la educación vía satélite en los países signatarios. Si los resultados de este estudio fueren positivos, los países signatarios llevarán a cabo las acciones conducentes a su realización.

ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO: Coordinar el aprovechamiento de la asistencia técnica internacional en los campos propios de este Convenio, a fin de mejorar su eficacia y adoptar una acción común ante los organismos internacionales.

ARTICULO TRIGESIMO TERCERO: Estudiar y proponer un acuerdo que proteja el patrimonio histórico y cultural, para evitar que salgan de su territorio las obras que lo constituyen, así como la introducción y venta de las mismas en los países miembros; facilitar la devolución de aquellas obras que consten en los inventarios nacionales del patrimonio histórico y cultural y hubieran salido de manera ilegal de sus propios territorios. Se entiende que los objetos arqueológicos y de otra índole que constituyen el patrimonio histórico y cultural de los países de la región, quedan sujetos a las disposiciones especiales emitidas sobre la materia por los respectivos países.

CAPITULO VI ORGANISMOS

ARTICULO TRIGESIMO CUARTO: Los organismos encargados de velar por el cumplimiento y la aplicación del presente Convenio son:

- la Reunión de Ministros de Educación;
- la Junta de Jefes de Planeamiento;
- la Oficina de Coordinación que establezca el Ministerio de Educación del país sede de la siguiente Reunión de Ministros
- las Comisiones Mixtas; y
- los Ministros de Educación.

ARTICULO TRIGESIMO QUINTO: La Reunión de ministros es el órgano máximo del Convenio.

Estará integrada por los ministros de educación de los países signatarios y presidida por el Ministro del país sede.

Sus funciones son:

- formular la política general de ejecución del Convenio,
- adoptar las providencias necesarias para ello;

--examinar los resultados de su aplicación;
 --impartir instrucciones y normas de acción a la Junta de Jefes de Planeamiento;
 --estudiar y proponer a los países miembros modificaciones al presente Convenio;
 --establecer su propio reglamento;
 --aprobar resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio y alcanzar los objetivos que se propone;
 --conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: La Reunión de Ministros se efectuará en forma ordinaria una vez al año y en forma extraordinaria celebrada, o tres de sus miembros. En cada reunión ordinaria se designará la sede de la próxima.

A efecto de la más responsable coordinación de las funciones del Presidente de la última reunión ordinaria de ministros y las del que haya de serlo en la siguiente, se establecerán entre ambos, con prudente anticipación, los contactos necesarios para garantizar la mayor eficacia de sus respectivos cometidos.

ARTICULO TRIGESIMOSEPTIMO: La Junta de Jefes de Planeamiento es el Organismo Técnico Auxiliar del Convenio y se reunirá por lo menos una vez al año en la ciudad sede de la siguiente reunión ordinaria de ministros.

Sus funciones son:
 cumplir los mandatos que la Reunión de Ministros se hubiere encomendado;
 estudiar y recomendar a los ministros de educación, fórmulas que conduzcan en breve plazo a una cooperación regional más estrecha en los campos de la educación, la ciencia y la cultural;
 programar las acciones concretas que conduzcan a la integración deseada, fijando procedimientos y plazos deseables y posibles;
 elaborar proyectos concretos de cooperación y asistencia mutua;
 informar a la Reunión de Ministros para fines de evaluación sobre los resultados de los acuerdos adoptados en las reuniones anteriores;
 identificar problemas susceptibles de soluciones comunes; presentar a la Reunión de Ministros un informe anual de sus actividades.

ARTICULO TRIGESIMOCTAVO: En cada país signatario existirá una Comisión Mixta con funciones de coordinación del Convenio, integrada por el respectivo Ministro de Educación, quien la presidirá, por el funcionario responsable de las relaciones culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del jefe de planeamiento del Ministerio de Educación y del funcionario encargado de las relaciones internacionales del mismo. Además podrán formar parte de ella los jefes de las misiones diplomáticas de los países signatarios del presente Convenio, o los funcionarios diplomáticos que se designen para tales efectos.

ARTICULO TRIGESIMONOVENO: En el caso de que entre las Altas Partes Contratantes existiesen convenio o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre las materias contenidas en el presente Convenio, dichas partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTICULO CUADRAGESIMO: Las altas partes contratantes, dada la importancia que para el desarrollo integral de sus países significa el presente Convenio, acuerdan hacerlo llegar a la consideración del Consejo Interamericano Cultural (CIC), de la Organización de Estados Americanos (OEA).

ARTICULO CUADRAGESIMOPRIMERO: El presente

Convenio será sometido a las formalidades constitucionales de cada una de las partes y entrará en vigor cuando tres de los signatarios, por lo menos, hayan ratificado y depositado los instrumentos de ratificación en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

ARTICULO CUADRAGESIMOSEGUNDO: El presente Convenio tiene duración indefinida; pero podrá ser denunciado. Sin embargo, la denuncia no surtirá efecto sino después de transcurrido un año de su presentación, la cual se efectuará ante el país depositario.

ARTICULO CUADRAGESIMOTERCERO: El presente Convenio queda abierto a la adhesión de otros países, con sujeción a las condiciones que las Altas Partes Contratantes establezcan, de acuerdo con los resultados de su ejecución.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben el presente Convenio, firman en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Bogotá, a los treinta y un día del mes de enero del año de mil novecientos setenta, en seis originales todos ellos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

HECTOR HERNANDEZ CARABAÑO

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA
 MARIANO BAPTISTA GUMUCIO

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
 OCTAVIO ARIZMENDI POSADA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE
 MAXIMO PACHECO GOMEZ

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL ECUADOR
 ING. JOSE PONS VIZCAINO

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE EL PERU
 GENERAL DE BRIGADA E.P. ALFREDO ARRISUENO CORNEJO.

ARTICULO 2o.: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.
 COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los días del mes de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
 Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
 Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento.

REPUBLICA DE PANAMA.--ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.--PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.--PANAMA, 8 DE ABRIL DE 1981.

DR. ARISTIDES ROYO
 Presidente de la República

SUSANA RICHA DE TORRIJOS
 Ministra de Educación.